

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-NA-RECON- 008 - 2023  
De 10 de Mayo de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023, por la cual se rechazó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)** cuyo promotor es **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023, debidamente notificada el 23 de febrero de 2023, se rechazó el EsIA, categoría II, denominado EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA) (fs.288-296);

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece que contra la Resolución ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma;

Que el dos (2) de marzo de 2023, la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, apoderados especiales de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023 (fs.298-324);

Que en lo medular del recurso de reconsideración, el recurrente señala que la solicitud de evaluación del EsIA, fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 339 del 2022 y que no fue sino hasta el final del proceso de evaluación que, la misma entró en vigor. De igual manera, señala que la actividad de minería, específicamente de extracción de piedra caliza, se ha llevado a cabo desde el año 1999 por la sociedad FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A., en la misma área donde se propone desarrollar el presente proyecto, entre otras cosas (fs.298-324);

Que en relación a los hechos presentados, debemos manifestar en primer lugar, que al momento en que se presentó la solicitud de evaluación del EsIA, el mismo cumplió con los contenidos mínimos exigidos por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, por lo que, a través del PROVEÍDO DEIA-070-1909-2022 de 19 de septiembre de 2022, se admite y ordena el inicio de la fase de evaluación y análisis;

Que como parte de la fase de evaluación y análisis, entre otras cosas, se solicitó al promotor información aclaratoria al EsIA presentado. En respuesta a dicha solicitud, se presentaron coordenadas del proyecto, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), a través del MEMORANDO-DEEIA-0705-2411-2022, para su verificación;

Que mediante MEMORANDO DIAM-1774-2022 del 2 de diciembre de 2022, DIAM, informa que con las coordenadas presentadas el proyecto se encuentra ubicado dentro de la **Cuenca Hidrográfica No. 132, río Santa María**;

Que considerando la ubicación del proyecto, se solicitó a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) a través del MEMORANDO-DEEIA-0742-1412-2022, que emitieran su criterio técnico con fundamento en la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022, por la cual se declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del Río Santa María, en lo que respecta a su competencia;

Que tal como lo señala el recurrente en su punto vigésimo segundo, DSH a través del MEMORANDO-DSH-996-2022 del 23 de diciembre de 2022, indicó que la fuente hídrica más



cercana al proyecto es el río Salobre, la cual se encuentra a unos cien (100) metros lineales del polígono, por lo que, no habrá afectación directa a las fuentes hídricas. En este mismo sentido acota que, que **el proyecto se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río Santa María**;

Por otro lado, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, unidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a través del MEMORANDO-DAPB-M-2216-2022 del 27 de diciembre de 2022, da respuesta señalando que: “... *el mencionado proyecto es incompatible con el contenido de la norma de creación del área protegida*”;

Que tal como se ha observado hasta el momento, la Dirección de Seguridad Hídrica, establece que no habrá afectación a la fuente hídrica, no obstante, **delimita que el proyecto se encuentra ubicado en la Cuenca del Río Santa María**. Al existir dicha delimitación, en cuanto a la ubicación del proyecto, se hace necesario traer a colación el artículo 1 de la Ley 339 del 2022, el cual establece: “*Se declara la cuenca del río Santa María, identificada como cuenca 132 ... como Patrimonio Nacional Natural y Área Protegida de Reserva Hidrológica, en su parte alta, parte media y parte baja...*”;

Así mismo, el artículo 2 de la exerta legal antes referida, dispone que el objetivo de la norma es establecer un área protegida de reserva hidrológica en la parte alta, media y baja, con el fin de **conservar, restaurar, preservar y promover** las condiciones de las principales zonas de recarga hídrica de la cuenca 132;

Que el artículo 9, prohíbe una serie de actividades que categoriza como **incompatibles con los objetivos establecidos**, entre las cuales encontramos que el numeral 1 señala: “*Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragamente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.*”;

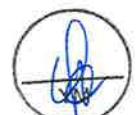
Que la intención de la norma es clara en establecer que la actividad de extracción minera, es incompatible con los objetivos establecidos por la Ley, y en virtud de ello, prohíbe que esta se desarrolle dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María, que según el artículo 1 se extiende desde “*la vertiente del Pacífico en las provincias de Veraguas, Coclé y Herrera, abarcando una superficie de 3,400 km<sup>2</sup>, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el mar (Bahía Parita)*”;

Según lo descrito en el EsIA, el promotor contempla actividades como: voladuras, las cuales de manera indirecta podrían afectar la cuenca, de igual forma, se identifica que, entre los posibles impactos negativos, existe la posibilidad de problemas de erosión y la posible contaminación de fuentes hídricas, entre otros;

Ahora bien, debemos referirnos a la aplicación de la Ley 339 de 2022 en el proceso de evaluación del EsIA, en este sentido es preciso remitirnos a la Ley 38 del 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo, la cual en su artículo 35 establece: “*En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de Ley y los reglamentos.*”;

En ese orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 38 del 2000, señala que: “**Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente...**”;

En virtud de la consideración anterior, nos permitiremos señalar que el artículo 173 de la Constitución Política, el cual dispone: “*Toda ley será promulgada ... y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior...*”. En el caso que nos ocupa, la Ley 339 del 2022, fue promulgada el día 21 de noviembre de 2022, por lo que, con fundamento en su artículo 12 (el cual establece que comenzará a regir el día siguiente



al de su promulgación), la misma rige y es de obligatorio cumplimiento, a partir del **veintidós (22) de noviembre de 2022**;

Que de la norma arriba citada, se desprende el deber de cumplir con lo dispuesto por la Ley 339 de 2022, la cual al momento de emitirse el acto administrativo (Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023), se encontraba vigente;

Que en virtud de todo lo antes expuesto, consideramos que el recurso presentado por los apoderados legales de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., no es procedente;

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998,

## RESUELVE

**Artículo 1. RECHAZAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, apoderados legales de la sociedad **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, en contra de la **Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023**.

**Artículo 2. MANTENER** en todas sus partes, el contenido de la **Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023**.

**Artículo 3. NOTIFICAR** de la presente resolución a la sociedad **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

**Artículo 4. ADVERTIR** a **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, que, con la presente resolución, se agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de Panamá, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Doce (12) días, del mes de Mayo, del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Hoy: 18 de Mayo de 2023  
Siendo las 5:53 de la Mañana  
notifíquese por escrito a Bruna de la presente  
documentación Requerido  
Silvia Mora Hidalgo Notificado  
Notificador Silvia Mora Hidalgo Notificado



## NOTIFICACIÓN

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)  
CATEGORÍA II DEL PROYECTO DENOMINADO: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA), CUYO PROMOTOR ES AZUCARERA NACIONAL, S.A.

Expediente No. DEIA-II-M-091-2022

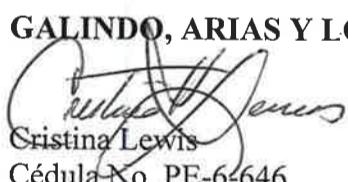
### SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.

Nosotros, **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en Avenida Federico Boyd, No. 18 y Calle # 51, Edificio Scotia Plaza, Pisos 9, 10 y 11, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en calidad de Apoderados Especiales de **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 14503 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, comparecemos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de notificarnos, como en efecto nos notificamos de la Resolución No. DEIA-NA-Recor-008-2023, expedida por esta Entidad, dentro del proceso que se describe al margen superior de este memorial.

De igual manera, por este medio, autorizamos a **HI-SING SILEN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-960-351, a fin de que retire la precitada resolución.

Panamá, a la fecha de su presentación.

**GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**

  
Cristina Lewis  
Cédula No. PE-6-646

Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s).

  
Panamá 18 MAY 2023  
Testigos  
Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo



REPUBLICA DE PANAMA — Oficina Notarial —	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Patrora
Fecha:	18/5/2023
Hora:	9:53 AM

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

Hi-sing Elías  
Silen Guerrero



8-960-351

NOMBRE USUAL:  
FECHA DE NACIMIENTO: 06-AGO-2000  
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ  
SEXO M TIPO DE SANGRE:  
EXPEDIDA: 22-MAY-2018 EXPIRA: 06-AGO-2028

